

Verbal reivindicatorio

Radicado N°54-001-4189-002-2016-01659-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veintidós* (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a los escritos vistos a folios 90 a 91 reverso, téngase al abogado GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, procedemos a reanudar el presente proceso en todas sus partes, y dando alcance al auto de fecha 05 de agosto de 2021 (fl 73 a 74), señálese fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial para el día CINCO del mes de abril del año en curso a la hora de las 4 p.m. la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, donde se practicarán y valorarán las pruebas documentales adjuntas que se tuvieron como tales; y se agotarán las fases procesales a que se hizo mención en el auto de fecha 15 de junio de 2021 (folios 70 a 71).

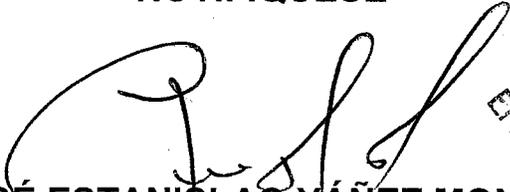
Se advierte a las partes y sus apoderados judiciales, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por secretaría procédase a remitir a los antes referidos a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual. Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

Téngase al abogado JOSE MARIO LOPEZ ALBARRACIN, como apoderado judicial del codemandado señor OTONIEL CONTRERAS CONTRERAS, en los términos del poder conferido (fl 87 a 88); en consecuencia, téngase revocado el poder al miembro del consultorio jurídico señor WILSON ANDRES LEAL CARDENAS (fl 54).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se notificó por el ante-antecedente por audiencias
Cúcuta, 22 FEB 2022
En estado a las ocho de la mañana
El secretario,

Despacho comisorio
Radicado N° 54-001-4003-010-2021-00571-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose examinado nuevamente el despacho comisorio, para efecto de llevar a cabo la diligencia de secuestro en el bien inmueble ubicado en la urbanización Prados del Este II Etapa de esta ciudad; sería del caso, proceder de conformidad, sino se observara que la orden que emite el juez comitente para llevar a cabo la diligencia de secuestro, **es la avenida 7B N° 5-14** de la urbanización mencionada, pero al constatarse la matricula inmobiliaria del referido bien inmueble se corrobora que la nomenclatura que aparece registrada en el certificado de tradición es **avenida 7B N° 5-114**, no coincidiendo con la orden emanada por el juzgado comitente; en razón a ello, el despacho solicita una vez más al juzgado comitente para que nos dilucide esta situación, ya que reitero la nomenclatura descrita en el auto donde se ordenó la comisión, no coincide con la nomenclatura registrada en el certificado de tradición, en lo que atañe al número del inmueble.

Sin embargo, para celeridad de esta diligencia, **se fija nuevamente como fecha y hora para la diligencia de secuestro el día 10 de marzo del año en curso, a las 2:30 p.m.**; diligencia esta que se realizará, siempre y cuando el juzgado comitente nos dilucide al respecto. Por ende, oficiesele de manera inmediata al respecto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7929fd471d53fd1106d09abb82a3aa6ded6f827732a871fcb05f001cb293ee74**

Documento generado en 22/02/2022 02:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00882-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor CARLOS ARMANDO SAYAGO ALZAMORA a través de apoderado judicial, contra los señores EDGAR MOJICA OJEDA y MARIA ELENA CANCHILA MACEA; y observándose que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, a excepción de la cuantía solicitada en la pretensión b) del escrito de demanda, por concepto de multa de incumplimiento del contrato de arrendamiento, ya que lo solicitado por el profesional del derecho no corresponde a lo de Ley, es decir, ya que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Civil, el valor de la cláusula penal será por valor de \$1.300.000,00, la cual no excede del doble de la primera, incluyendo está en ella, es decir, que no exceda el doble del canon de arrendamiento pactado, como se desprende de la norma antes citada; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores EDGAR MOJICA OJEDA y MARIA ELENA CANCHILA MACEA, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al señor CARLOS ARMANDO SAYAGO ALZAMORA, las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.816.700,00), por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados, como se desprende del escrito de demanda.
- UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000,00), por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, en razón a lo motivado.
- Más por los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir del día siguiente al vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento antes referidos, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de los mismos.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la codemandada señora MARIA ELENA CANCHILA MACEA, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-48637, ubicado en la AVENIDA 10E N°11N-39 MANZANA N URBANIZACION GUAIMARAL de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiése a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde de la respectiva municipalidad; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor EDGAR MOJICA OJEDA, en el INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE IMRD de la ciudad. **Oficiése** al señor pagador de la referida Institución, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$5.900.000,oo.**

QUINTO: Reconózcase al abogado ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec824c5f6fdb432362698b2d24b0a28952e5bc6ad361f7c525946e9ec3c1132d**

Documento generado en 22/02/2022 05:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00885-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S. a través de apoderado judicial, contra el señor NELSON RUBIANO RUIZ; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020, se procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor NELSON RUBIANO RUIZ, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S, la siguiente suma de dinero:

- UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.592.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de mayo de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble vehículo automotor – bus- de placas XXB-463 de propiedad del señor NELSON RUBIANO RUIZ; para lo cual oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de BARBOSA-Santander, para que procedan a registrar la medida cautelar de embargo decretada; y una vez se allegue registro de ésta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido vehículo automotor en el territorio Nacional; materializado lo anterior, se ordena al ente Policial poner a disposición el BUS, al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera

INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Oficiese**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor NELSON RUBIANO RUIZ, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$2.400.000,oo.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado JUAN CARLOS SIERRA CELIS, en los términos del poder otorgado.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda virtual.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ecb7264085918bcd66fdcf8f39d26df54d40142795bcbbf7a6f38a0146cb4**

Documento generado en 22/02/2022 05:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal declaración extraordinaria adquisitivo dominio
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00886-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora VILMA RUIZ GARCIA a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE DARIO PEÑALOZA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía N°13.349.826 y demás PERSONAS INDETERMINADAS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por encontrarse que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 y 375 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020; es por lo que se procederá a su admisión, sin embargo, referente a la solicitud de emplazamiento del demandado Peñaloza Ruiz, el despacho no accede, toda vez que al realizarse la lectura de los anexos allegados con el Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Sexto Civil Circuito de Cúcuta, se pudo constatar que en el oficio N°2052 de fecha noviembre 26 de 2021 el referido señor cuenta con correo electrónico (pedro_a_sierra@hotmail.com). Por ello, allí se deberá notificar al demandado en dicha dirección electrónica (ver recuadro inferior y folio 07 archivo OneDrive 03). En consecuencia, no se accederá al emplazamiento.

JOSE DARIO PEÑALOZA RUIZ, demandante proceso 2018 00356 00 del
Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta
Pedro_a_sierra@hotmail.com

Por otro lado, concerniente a la solicitud denominada por el apoderado judicial de la parte demandante como, "medida cautelar innominada"; y que con ella, se decrete la suspensión de los efectos del auto de fecha 05 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad; de manera tajante, el despacho no accederá a ello, por cuanto, en primer lugar, lo peticionado es improcedente, pues no puede pretender el apoderado judicial demandante que este togado se sumerja a emitir un pronunciamiento dentro de la órbita de un proceso que cursa en otro despacho judicial; además, no se cuenta con ningún medio de convicción que permita establecer una relación de causalidad entre la decisión judicial proferida por el Juzgado antes mencionado y la supuesta afectación alegada por la parte demandante, por ello, resulta abiertamente improcedente ordenar una medida provisional que implique la suspensión de una providencia judicial ejecutoriada, que goza de presunción de legalidad y que fue proferida por otro (a) Juez de la República, dentro de un proceso totalmente ajeno al de marras, en consecuencia, no se accederá a lo solicitado.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa, si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020. En consecuencia, abstenernos de acceder al emplazamiento del señor antes referido, en razón a lo motivado.

CUARTO: Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción con folio de matrícula inmobiliaria N°260-63615, ubicado según el certificado especial de pertenencia en la CALLE 9 N°2-28 BARRIO SAN LUIS de esta ciudad, conforme lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP; emplazamiento que deberá efectuarse por parte de este despacho judicial, de conformidad con el Decreto ley 806 de 2020.

QUINTO: Decrétese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°260-63615, de conformidad con el numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020. **Oficiese**

SEXTO: Abstenernos de acceder a la “medida cautelar innominada” de suspensión de los efectos del auto de fecha 05 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, e razón a lo motivado.

SEPTIMO: Infórmese de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS; y al I.G.A.C., para lo que estimen pertinente, de conformidad con el inciso 2° numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso. **Oficiese**

OCTAVO: Reconózcase al abogado FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE .

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JADO

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cac4b712c6e43277fd3bd02521ccb732c0588a0451a6d3da982ae6809856a4**

Documento generado en 22/02/2022 05:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00888-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, contra el señor JESUS ALBERTO ROMERO GELVES y la empresa denominada ROMERO COAL S.A.S.; y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el apoderado judicial de la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, en el sentido que, no aportó con la demanda virtual el lugar, la dirección física y electrónica que tenga el codemandado señor JESUS ALBERTO ROMERO GELVES (persona natural), para efectos de recibir notificaciones personales, por ende, se hace imperante que el profesional del derecho demandante proceda de conformidad, para el efecto se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda virtual; lo anterior, con apego al artículo 90 ibidem, así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4954641510a01fa830959d3c958f2bd717538c0e3e5d5a3eee125dde73a657**

Documento generado en 22/02/2022 05:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00889-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, contra la señora ANA MERCEDES NAVAS, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios - Norte de Santander, para efectos de establecer si es o no procedente avocar el conocimiento de la misma, en razón a la falta de competencia del referido despacho judicial, en virtud al artículo 132 del CGP y de conformidad con el numeral 10° del artículo 28 del CGP; en razón a ello, y en atención a los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia que ha desatado el tema de la competencia por el factor territorial de las entidades descentralizadas, como lo es, la acá demandante; procederemos a avocar el conocimiento de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, exhórtese al apoderado judicial de la parte demandante para que con apego al Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a notificar a la parte demandada, conforme a la ley.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda, en razón a lo antes fundamentado.

TERCERO: Exhórtese al apoderado judicial de la parte demandante para que con apego al Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a notificar a la parte demandada, conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e7e169b492b98af522b238df1bd499cee137ad88958b3db740f5c31734af53**
Documento generado en 22/02/2022 05:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00891-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por SYSTEMGROUP S.A.S. antes SISTEMCOBRO S.A.S (según certificado cámara de comercio anexo) a través de apoderado judicial, contra el señor EDINSON IBARRA IBARRA; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor EDINSON IBARRA IBARRA, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a SYSTEMGROUP S.A.S., antes SISTEMCOBRO S.A.S, la siguiente suma de dinero:

- NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS UN PESOS MCTE (\$98.715.301,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de noviembre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas BANCARIAS que posea el señor EDINSON IBARRA IBARRA, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$148.500.000,00.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf4b0a8d880eb13d769ac35f477a78033e309721ec4dc1684b7877c47a89e15**

Documento generado en 22/02/2022 05:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00892-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A" a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS RAMON PATIÑO SANDOVAL; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor LUIS RAMON PATIÑO SANDOVAL, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A", las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ N°MO26300100000103239600209632:

- TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$32.580.003,43), por concepto de saldo de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa 17,998% EA, desde el día de presentación de la demanda, es decir, desde el 23 de noviembre de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- \$2.435.187,25, por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el 03 de mayo de 2021, hasta el 03 de noviembre de 2021, como se desprende del escrito de demanda virtual.

RESPECTO DEL PAGARÉ N°MO26300105187603239600237883:

- QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS MCTE (\$15.270.832,26), por concepto de saldo de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa 15,298% EA, desde el día de presentación de la demanda, es decir, desde el 23 de noviembre de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- \$1.817.903,62, por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el 28 de abril de 2021, hasta el 28 de octubre de 2021, como se desprende del escrito de demanda virtual.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor LUIS RAMON PATIÑO SANDOVAL; bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública anexa al escrito de demanda virtual, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-203672, ubicado según el certificado de tradición en la MANZANA "B" URB. "CA/AFISTOLO" LOTE 25 M.B / CALLE 5 SUR. #14-22 de la ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestro al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad; al señor alcalde municipal de la ciudad; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282d1af4a3a04653be072597eb9d67deb7051408fe7a24f18f60d743dda25a22**

Documento generado en 22/02/2022 05:46:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00893-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el GRUPO INMOBILIARIO ESTEVEZ, a través de apoderada judicial, contra los señores KELLY ANDREINA ALBORNOZ PEÑA y SERGIO EMIRO DIAZ GARCIA; y observándose que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, a excepción de la cuantía solicitada en la pretensión 2° del escrito de demanda, por concepto de multa de incumplimiento del contrato de arrendamiento, ya que lo solicitado por la profesional del derecho no corresponde a lo de Ley, es decir, de conformidad con el artículo 1601 del Código Civil, el valor de la cláusula penal será por valor de \$803.000,00, la cual no excede del doble de la primera, incluyendo está en ella, es decir, que no exceda el doble del canon de arrendamiento pactado; como se desprende de la norma antes citada; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores KELLY ANDREINA ALBORNOZ PEÑA y SERGIO EMIRO DIAZ GARCIA, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al GRUPO INMOBILIARIO ESTEVEZ, las siguientes sumas de dinero:

- SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$682.549,00), que corresponden al canon de junio por valor de \$401.500, más, 21 días de julio del año 2021, por valor de \$281.049,00, como se desprende del escrito de demanda.
- OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS MCTE (\$803.000,00), por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, en razón a lo motivado.
- CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$424.810,00), por concepto de servicio de energía suministrado por CENS GRUPO E.P.M. y dejado de pagar por los demandados que corresponde a atrasos anteriores, más consumo desde el 5 de mayo a 3 de junio de 2021.

- Más los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital desde el 15 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$54.810,00), por concepto de servicio de energía suministrado por CENS GRUPO E.P.M., y dejado de pagar por los demandados y que corresponde al consumo desde el 4 de junio hasta el 20 de julio de 2021.
- Más los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital desde el 28 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$287.593,00), por concepto de servicio de agua y alcantarillado suministrado por ACUALIA VILLA DEL ROSARIO S.A. E.S.P., dejado de pagar por los demandados y que corresponde deuda anterior, más consumo hasta el mes de junio de 2021.
- Más los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital desde el 21 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$14.430), por concepto de servicio de agua y alcantarillado suministrado por ACUALIA VILLA DEL ROSARIO S.A. E.S.P., y dejado de pagar por los demandados, hasta la fecha en que restituyeron el inmueble.
- Más los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital desde el 25 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posean por separado los señores KELLY ANDREINA ALBORNOZ PEÑA y SERGIO EMIRO DIAZ GARCIA en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$3.500.000,00.**

CUARTO: Reconózcase a la abogada LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e77cee82f3173de3c01b9af8605e6d7ea8567945f4f93565f88613fc87c38d**

Documento generado en 22/02/2022 05:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**DECLARATIVO VERBAL NULIDAD DE CONTRATO
RADICADO 54-001-4003- 010-2021-00894-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor DUHAN GARCIA ARIZA a través de apoderado judicial, contra la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA; y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 368 del Código General del Proceso y del Decreto ley 806 de 2020; es por lo que, se procederá a su admisión. Sin embargo, de conformidad con los poderes que consagra el artículo 42 del CGP procederemos a adecuar la acción, y darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste a la administración de justicia; en consecuencia, se le dará el trámite de nulidad de contrato de venta de obligaciones como lo esbozó el mandatario judicial demandante **en las pretensiones de la demanda**. Por lo cual el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Reconózcase al abogado LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2771cd5c53973cd8121342a4f6f7e5c4e956d6d087553a1df23977cafc5d206c**

Documento generado en 22/02/2022 05:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo prendario
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00897-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, contra el señor DIEGO MAURICIO GUZMAN CARRILLO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y observando que cumple los presupuestos de los artículos 82 ss y 468 del Código General de Proceso y Decreto legislativo 806 de 2020; se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor DIEGO MAURICIO GUZMAN CARRILLO, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ N°MO26300110234001589609925645:

- VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$23.727.990,45), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$1.949.265,63), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 29 de junio de 2021, hasta el 29 de octubre de 2021, como se desprende del escrito de demanda virtual.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de octubre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ N°MO26300105187601885000333173:

- DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE (\$2.820.515,12), por concepto

de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$279.803,00), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 04 de febrero de 2021, hasta el 18 de noviembre 2021, como se desprende del escrito de demanda virtual.

Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de noviembre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ N°MO26300105187601885000333181:

- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$5.420.963,72), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$611.145,00), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 05 de mayo de 2021, hasta el 18 de noviembre 2021, como se desprende del escrito de demanda virtual.

Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de noviembre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo prendario menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas: JFR-128 de propiedad del señor DIEGO MAURICIO GUZMAN CARRILLO, para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Cúcuta N. de S., para que proceda a registrar la medida cautelar de embargo decretada; y una vez se alleguen registro de ésta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido vehículo automotor en el territorio Nacional; materializado lo anterior, se ordena al ente Policial poner a disposición el AUTOMOVIL, al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización se

efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Ofíciase**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63f2735c3c0b204bd94cda2899f15401bc683bdb05af4560e0f6e0cd3c36007**

Documento generado en 22/02/2022 05:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>